

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02825/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. _____, en lo sucesivo **el recurrente**, contra la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00249/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Copia simple del oficio PM064/2016 de 6 de junio de 2016, emitido por el Municipio de Chimalhuacán, mediante el cual manifestó la necesidad de recibir en destino la fracción de terreno del predio denominado “El Moño o Los Tlateles”; Copia simple del oficio PM/SA/490/206 y PM/SA/491/2016 ambos de 3 de junio de 2016, mediante el cual el Municipio de Chimalhuacán, hizo constar que la fracción del inmueble denominado “EL Moño o Los Tlateles”, no es considerado como Monumento Histórico o Artístico.” [sic]

Señalando como modalidad de entrega de la información, a través de SAIMEX, como se aprecia en el apartado respectivo de dicha solicitud.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **el sujeto obligado** emitió respuesta el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que medularmente manifestó:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD ELECTRÓNICA, INFORMO A USTED QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LAS COPIAS SIMPLES DE LOS OFICIOS PM/064/2016, PM/SA/490/2016 Y PM/SA/491/2016, TODA VEZ QUE NO FUERON EMITIDOS POR ESTA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA A MI CARGO. Buenas tardes en respuesta a la solicitud 00249/CHIMALHU/IP/2017 Me permito informarle referente a las 3 copias simples de los oficios solicitados PM/064/2016 de fecha 6 de Junio 2016 se realizo una revisión exhaustiva en los archivos del área y mismo documento no fue encontrado, por lo que desconozco si realmente dicho oficio fue elaborado por esta área y en relación a los 2 oficios siguientes PM/SA/490/2016 y PM/SA/491/2016 de fecha 3 de Junio 2016 EN ATENCION A SU SOLICITUD DE INFORMACION LE COMENTO QUE DEBERA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL FORMATO DIGITAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 148 FRACCIONES I Y V, DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO, QUE DETERMINA LO SIGUIENTE: ARTÍCULO 148.- POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACION PÚBLICA, SE PAGARAN LOS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE: TARIFA CONCEPTO Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda I.Por la expedición de copias simples: A).Por la primera hoja. 0.224 B).Por cada hoja subsecuente. 0.016 II.Por la expedición de copias certificadas: A).Por la primera hoja. 0.850 B).Por cada hoja subsecuente. 0.417 III.Por la expedición de información por cada disco flexible. 0.224 IV.Para la expedición de información en disco compacto por cada disco. 0.336 V.Por el escaneo y digitalización de documentos. 0.008 1er Hoja $80.04 \times 0.224 = 17.92$ Hoja subsecuente $80.04 \times 0.016 = 1.28$ ESCANEO $80.04 \times 0.008 = 0.65$ $80.04 \times 0.008 = 0.65$ FINALMENTE, NO OMITO MANIFESTARLE QUE DEBERA USTED PAGAR LA CANTIDAD DE: \$20.50 (VEINTE PESOS 50/100 M.N), Y EN CUANTO HAYA REALIZADO SU PAGO EN NUESTRA OFICINA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, SITA EN PLAZA ZARAGOZA S/N, COLONIA CABECERA

MUNICIPAL EN CHIMALHHUACAN, ESTADO DE MEXICO, EN UN HORARIO DE LAS 9:00 HORAS A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y SABADO DE LAS 9:00 HORAS A LAS 01:00 HORAS, INMEDIATAMENTE LE ENTREGAREMOS LO QUE SOLICITA." [sic]

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el **recurrente** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02825/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como acto impugnado:

"1.- Negativa de entregar copia simple del oficio PM/064/2016 de 6 de junio de 2016, emitido por Municipio de Chimalhuacán, baso el argumento de que no se encontró, desconociendo si realmente dicho oficio fue elaborado por esa área. 2.- El cobro que se pretende realizar los por oficios PM/SA/490/2016 y PM/SA/491/2016 de 3 de junio de 2016, por el formato digital, siendo que dichas constancias fueron solicitadas que fueron proporcionadas a través del SAIMEX, el cual no presupone la existencia de un costo para el solicitante." [sic]

Asimismo, **el recurrente** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Por lo que hace al acto impugnado marcado con el número 1, se considera que en el caso en particular la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que tal y como se acredita con el "ACUERDO por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, el cual en su Considerando IV, señala que a través del oficio solicitado el Municipio de Chimalhuacán, manifestó la necesidad de recibir en destino la fracción del terreno en comento, a efecto de llevar a cabo la construcción de un Centro Deportivo y Recreativo; quedando demostrado que el sujeto obligado, no solo emitió el oficio PM/064/2016 de 6 de junio de 2016; sino que además, posee y administra el mismo, lo que lo obliga a proporcionarlo. Máxime, que dicha información tiene el carácter de pública, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 4, 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, por lo que

respecta al segundo acto impugnado, cabe precisar que si bien es cierto el artículo 174 de la Ley de la materia, prevé que en algunos casos la información a proporcionar generará un costo; también lo es que, la presente solicitud no se ajusta a alguno de estos; toda vez que la misma fue solicitada a través del SAIMEX, forma de entrega que no supone o genera algún costo para la entrega de las constancias solicitadas, según lo dispuesto en la misma página; por lo que se estima que su entrega de la misma no generaría algún costo para el suscrito. Por lo anterior, solicito se tengan por impugnado los puntos de la respuesta emitida por el sujeto obligado y por lo expuesto de manera fundada y motivada se indique al mismos proporcionar el oficio PM/064/2016 de 6 de junio de 2016, así como se proporcionen las constancias ya proporcionadas mediante la forma de entrega solicitada, sin costo alguno.”
[sic]

CUARTO. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00249/CHIMALHU/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02825/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, conforme a lo dispuesto

en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la falta de entrega de un oficio, así como el cobro para la entrega de la información, actualizando con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión; por lo que es necesario establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“Copia simple del oficio PM064/2016 de 6 de junio de 2016, emitido por el Municipio de Chimalhuacán, mediante el cual manifestó la necesidad de recibir en destino la fracción de terreno del predio denominado “El Moño o Los Tlateles”; Copia simple del oficio PM/SA/490/206 y PM/SA/491/2016 ambos de 3 de junio de 2016, mediante el cual el Municipio de Chimalhuacán, hizo constar que la fracción del inmueble denominado “EL Moño o Los Tlateles”, no es considerado como Monumento Histórico o Artístico.” [sic]

De lo anterior, se procede a determinar que de manera objetiva la solicitud del ahora **recurrente**, versa en los términos siguientes:

1. Copia simple del oficio PM064/2016 de 6 de junio de 2016;

2. Cópia simple del oficio PM/SA/490/206 del 3 de junio de 2016; y
3. Cópia simple del oficio PM/SA/491/2016 del 3 de junio de 2016.

El **sujeto obligado**, emitió su respuesta, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD ELECTRÓNICA, INFORMO A USTED QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LAS COPIAS SIMPLES DE LOS OFICIOS PM/064/2016, PM/SA/490/2016 Y PM/SA/491/2016, TODA VEZ QUE NO FUERON EMITIDOS POR ESTA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA A MI CARGO. Buenas tardes en respuesta a la solicitud 00249/CHIMALHU/IP/2017 Me permito informarle referente a las 3 copias simples de los oficios solicitados PM/064/2016 de fecha 6 de Junio 2016 se realizo una revisión exhaustiva en los archivos del área y mismo documento no fue encontrado, por lo que desconozco si realmente dicho oficio fue elaborado por esta área y en relación a los 2 oficios siguientes PM/SA/490/2016 y PM/SA/491/2016 de fecha 3 de Junio 2016 EN ATENCION A SU SOLICITUD DE INFORMACION LE COMENTO QUE DEBERA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL FORMATO DIGITAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 148 FRACCIONES I Y V, DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO, QUE DETERMINA LO SIGUIENTE: ARTÍCULO 148.- POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACION PÚBLICA, SE PAGARAN LOS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE: TARIFA CONCEPTO Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda I.Por la expedición de copias simples: A).Por la primera hoja. 0.224 B).Por cada hoja subsecuente. 0.016 II.Por la expedición de copias certificadas: A).Por la primera hoja. 0.850 B).Por cada hoja subsecuente. 0.417 III.Por la expedición de información por cada disco flexible. 0.224 IV.Para la expedición de información en disco compacto por cada disco. 0.336 V.Por el escaneo y digitalización de documentos. 0.008 1er Hoja $80.04 \times 0.224 = 17.92$ Hoja subsecuente $80.04 \times 0.016 = 1.28$ ESCANEO $80.04 \times 0.008 = 0.65$ $80.04 \times 0.008 = 0.65$ FINALMENTE, NO OMITO MANIFESTARLE QUE DEBERA USTED PAGAR LA CANTIDAD DE: \$20.50 (VEINTE PESOS 50/100 M.N), Y EN CUANTO HAYA REALIZADO SU PAGO EN NUESTRA OFICINA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, SITA EN PLAZA ZARAGOZA S/N, COLONIA CABECERA

*MUNICIPAL EN CHIMALHHUACAN, ESTADO DE MEXICO, EN UN HORARIO
DE LAS 9:00 HORAS A LAS 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y SABADO DE
LAS 9:00 HORAS A LAS 01:00 HORAS, INMEDIATAMENTE LE
ENTREGAREMOS LO QUE SOLICITA." (sic)*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es necesario señalar en primer plano que la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada por cuanto hace a los puntos **2** y **3** consistentes en los oficios PM/SA/490/206 y PM/SA/491/2016 ambos de fecha 3 de junio de 2016, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, por lo que en base a ello, esta Ponencia obvia el estudio específico respecto a la existencia de los puntos señalados de la información solicitada, al haber asumido el sujeto obligado contar con la información.

Sin embargo, dicho **sujeto obligado** condiciona la entrega de la información previo pago de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que este Organismo Garante se avocará al estudio del cobro pretendido.

Por lo que de manera general, es de señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada.

Así mismo del contenido de los artículos 23 fracción IV y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia local, establece la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, así como la obligación de procurar digitalizar toda la información pública que tengan en su poder, como se observa a continuación:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;” (sic)

En base a lo anterior, se acredita la obligación a cargo del **sujeto obligado** de procurar digitalizar toda la información pública que se encuentre en su poder, así como el proporcionarla cuando le sea requerida.

Precisado ello, no debe pasarse por alto lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, sirviendo de sustento los artículos 9 fracción III, 164, 165 y 174 de la Ley citada, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: *Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto." (sic)

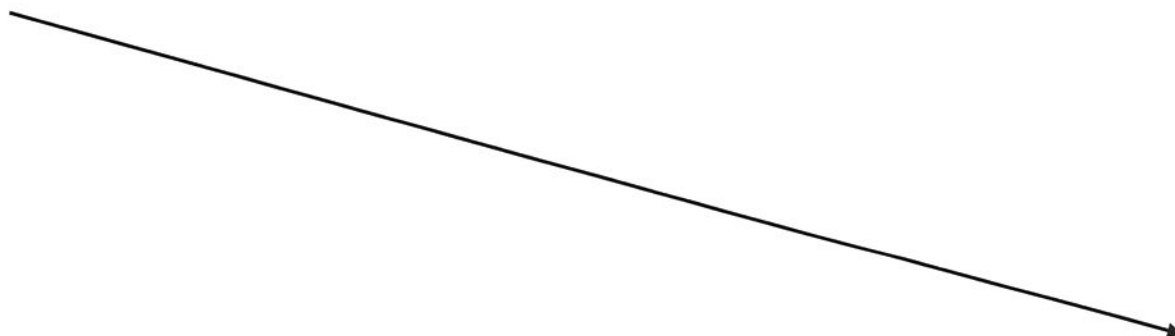
(Énfasis añadido)

De los ordenamientos en cita, se puede concluir que el derecho de acceso a la información será gratuito, y que excepcionalmente procederá su cobro atendiendo a la

modalidad seleccionada por el solicitante o que en su caso, se genere un costo de los materiales utilizados en la reproducción, el pago del envío de los documentos; pero claramente se establece que se deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y su cobro respectivo, lo que **el sujeto obligado** no realizó.

Así mismo, el último párrafo del artículo 174 de la Ley en cita, señala que se entregara la información petitionada de forma gratuita, cuando la documentación petitionada no exceda de veinte hojas simples, por lo que en ese entendido en caso es dable ordenar la entrega de la información petitionada.

Ahora bien, respecto del punto **1** referente al oficio PM/064/2016, **el sujeto obligado** refiere haber realizado una revisión exhaustiva en los archivos del área, y como resultado de la misma no se encontró el documento petitionado, y desconociendo si dicho oficio fue elaborado por él mismo; sin embargo, de dicha respuesta no se observa que exista pronunciamiento alguno por parte de todas las áreas que pudieran poseer dentro de sus archivos la información petitionada, toda vez que de los requerimientos hechos por el **sujeto obligado** a sus servidores públicos habilitados para atender las solicitudes, se advierte que únicamente se requirió a la Lic. Valeria Domínguez Roldan y al Mtro. Cesar Álvaro Ramírez, Directora General de Desarrollo Urbano y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, como se acredita con las esfinges siguientes:



Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

02825/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chimalhuacán
Zulema Martínez Sánchez

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00243/CHIMALHU/SP/2017/T/SP/0001	03/11/2017	LIC. VALERIA DOMÍNGUEZ ROLDAN				13/11/2017	00243/CHIMALHU/SP/2017/R/SP/0001		
00243/CHIMALHU/SP/2017/T/SP/0002	03/11/2017	MTRO. CESAR ALVARO RAMÍREZ				15/11/2017	00243/CHIMALHU/SP/2017/R/SP/0002		
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Datos o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 000 8210441 (01 722) 2251600 2261993 ext. 101 y 141

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	5
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
VALERIA DOMÍNGUEZ ROLDAN	DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
C. ALDAMA ESQ. C. 16 DE SEPTIEMBRE	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
CHIMALHUACÁN	56330
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
dgduchimalhuacan@gmail.com	(0155) 21-26-39-70 EXT. 101
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	00/00/0000 00:00

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	2
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
CESAR ÁLVARO RAMÍREZ	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
PLAZA ZARAGOZA	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
CHIMALHUACÁN	56330
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
asesor-jaky2011@hotmail.com	(0155) 58-52-59-19
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	05/05/2017 03:13

Es de observarse que el **sujeto obligado** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
(sic)”

En otras palabras, el **sujeto obligado** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que como establece el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” (sic)

Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la **Ley de Transparencia** en cita, que a la letra dispone:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De ésta manera el **sujeto obligado**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas, así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada. Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la “Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de **apoyar, gestionar y entregar la información** o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información” de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el **Ayuntamiento de Chimalhuacán** en su conjunto, incluyendo todas y cada una de las áreas que lo conforman y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Por ello éste Instituto procedió a consultar el Bando Municipal de **Chimalhuacán 2017**, a efecto de conocer las áreas que integran la actual administración pública municipal, de lo cual se pudo observar que el artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán a la Titular del Ejecutivo las dependencias y organismos siguientes:

1.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.

- 1.1.- Secretaría Particular A.
- 1.2.- Secretaría Particular B.
- 1.3.- Secretaría Técnica del Gabinete.
- 1.4.- Contraloría Interna Municipal.
- 1.5.- Dirección Jurídica y Consultiva.
- 1.6.- Dirección de Comunicación Social.
- 1.7.- Unidad de Transparencia.
- 1.8.- Coordinación de Logística.

2.- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

3.- TESORERÍA MUNICIPAL.

- 3.1.- Dirección de Ingresos.
 - 3.1.1.- Subdirección de Ingresos.
- 3.2.- Dirección de Egresos y Administración.
- 3.3.- Dirección de Catastro.
- 3.4.- Contador General.

4.- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN.

- 4.1.- Dirección de Evaluación y Seguimiento.
- 4.2.- Dirección de Asuntos Metropolitanos.

5.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

5.1.- *Subdirección de Desarrollo Urbano.*

6.- DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

6.1.- *Subdirección de Obras Públicas.*

7.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

8.- DIRECCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO.

9.- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

9.1.- *Dirección de Seguridad Pública Preventiva.*

9.2.- *Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.*

9.3.- *Dirección Administrativa.*

9.4.- *Dirección del Centro de Capacitación Policial.*

9.5.- *Coordinación de Protección Civil y Bomberos.*

9.6.- *Coordinación Jurídica.*

10.- DIRECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

11.- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN.

12.- DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN.

12.1.- *Dirección de Educación.*

13.- DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA.

14.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

14.1.- *Subdirección de Desarrollo Social.*

14.2.- *Coordinación del Consejo Municipal de la Mujer.*

15.- DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.

16.- DIRECCIÓN DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE LAS OFICIALÍAS CALIFICADORAS.

17.- DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL.

18.- COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.

19.- COORDINACIÓN DE IMAGEN URBANA.

20.- DIRECCIÓN DE TURISMO

21.- DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

22.- OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL.

23.- ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (O.D.A.P.A.S.)

23.1.- *Consejo Directivo.*

23.1.1.- *Comisario*

23.2.- *Dirección General.*

23.2.1.- *Contraloría Interna.*

23.2.2.- *Dirección Jurídica y Consultiva.*

23.3.- *Dirección de Planeación, Desarrollo, Administración y Finanzas*

23.3.1.- *Gerencia de Planeación y Desarrollo.*

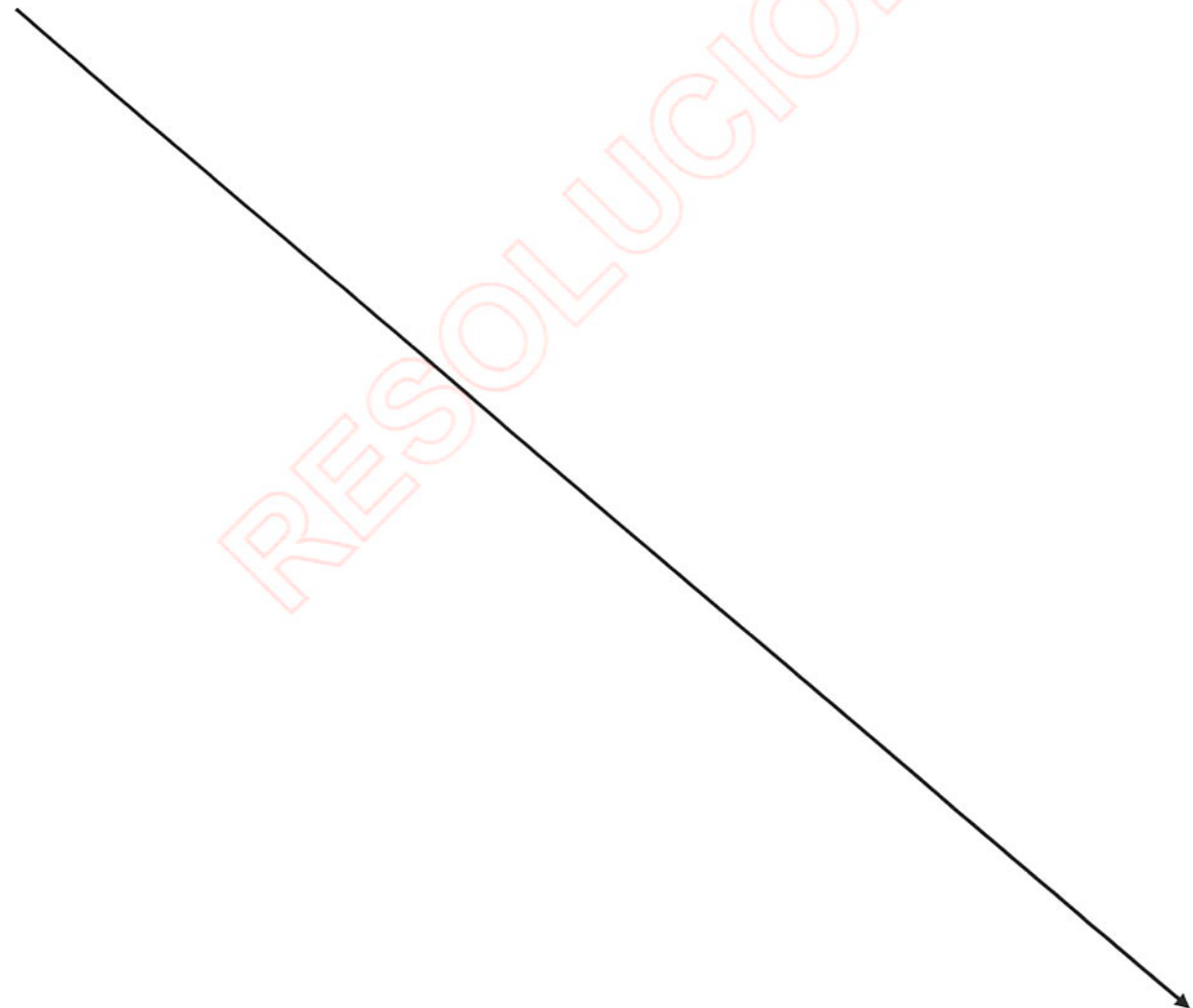
23.3.2.- *Gerencia de Administración y Finanzas.*

- 23.3.3.- Gerencia de Comercialización.
- 23.4.- Dirección de Construcción, Operación y Mantenimiento.
 - 23.4.1.- Gerencia de Construcción.
 - 23.4.2.- Gerencia de Operación y Mantenimiento.
- 23.5.- Dirección de Control de Gestión, Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua.
 - 23.5.1.- Unidad de Comunicación Social.
 - 23.5.2.- Unidad de Control de Gestión y Atención al Público.
- 24.- ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE ASISTENCIA SOCIAL, SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.
 - 24.1.- Junta de Gobierno.
 - 24.2.- Dirección General.
 - 24.3.- Dirección de Tesorería y Finanzas.
 - 24.4.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
 - 24.5.- Dirección de Área Médica.
 - 24.6.- Dirección de Procuración de Fondos.
 - 24.7.- Contraloría Interna.
- 25.- ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE CHIMALHUACÁN.
- 26.- PRECEPTORÍA JUVENIL REGIONAL DE REINTEGRACIÓN SOCIAL.
- 27.- CENTRO UNIVERSITARIO CHIMALHUACÁN.

Visto lo señalado en el ordenamiento en cita, se observa que existen diversas áreas que pudieran tener en sus archivos la información petitionada, por lo que en ese sentido es dable ordenar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran poseer la información petitionada.

En este apartado es necesario traer a colación que el **recurrente**, al interponer el presente recurso de revisión, señaló que *"...la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que tal y como se acredita con el "ACUERDO por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México", publicado en el Diario Oficial de*

la Federación el 21 de julio de 2016, el cual en su Considerando IV, señala que a través del oficio solicitado el Municipio de Chimalhuacán, manifestó la necesidad de recibir en destino la fracción del terreno en comento, a efecto de llevar a cabo la construcción de un Centro Deportivo y Recreativo; quedando demostrado que el sujeto obligado, no solo emitió el oficio PM/064/2016 de 6 de junio de 2016; sino que además, posee y administra el mismo, lo que lo obliga a proporcionarlo...", visto lo manifestado por el **recurrente**, y este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, procedió a realizar la búsqueda de dicho acuerdo², del que se aprecia lo siguiente:



² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445378&fecha=21/07/2016

Del contenido del “ACUERDO por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán, una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión con superficie total de 735-25-09.423 hectáreas, denominado El Moño o Los Tlateles ubicado en Avenida Bordo de Xochiaca s/n, en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México”, se acredita que el **sujeto obligado** generó y emitió el oficio PM064/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por lo que debe tener en sus archivos dicho documento.

No hay que olvidar, que el **sujeto obligado** emite su respuesta, respecto a dicho punto, que dicho documento no fue encontrado, por lo que en ese tenor de ideas, en caso de que después de realizada la búsqueda exhaustiva y no haya sido encontrado el documento en cuestión, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **sujeto obligado** debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **sujeto obligado** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

- *Versión Pública.*

Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **sujeto obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una

persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado,

teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el recurrente, por ello con fundamento la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública 00249/CHIMALHU/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, haga entrega al **recurrente** previa búsqueda exhaustiva, y en su caso en versión pública, a través del SAIMEX, la siguiente información:

- a) Copia simple del oficio PM064/2016 de 6 de junio de 2016;
- b) Copia simple del oficio PM/SA/490/206 del 3 de junio de 2016; y
- c) Copia simple del oficio PM/SA/491/2016 del 3 de junio de 2016.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Respecto del inciso "a)", en caso que después de realizada la búsqueda exhaustiva, no se localice dicho documento, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02825/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP